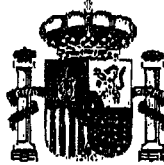
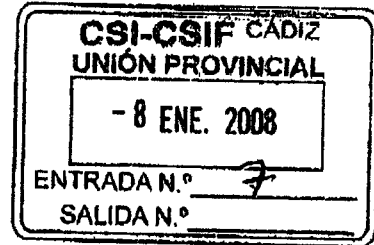


Recurso nº 07-3316 IN Sent. 3655/07

D. MANUEL VARON MORA, Secretario de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía: CERTIFICO: Que en el recurso/rollo referenciado, se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución:



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

**Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA RODRIGUEZ
ALVAREZ, Presidenta
ILTMO. SR. D. FRANCISCO ALVAREZ DOMÍNGUEZ
ILTMA. Sra. Mª GRACIA MARTÍNEZ CAMARASA**

En Sevilla, a veintinueve de noviembre de dos mil siete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Iltmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 3655/07

En el recurso de suplicación interpuesto por la representación de CC.OO. contra la sentencia del Juzgado de lo Social número TRES de los de CÁDIZ en sus autos nº 107/07 ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARIA BEGOÑA

Recurso nº 07-3316 IN Sent. 3655/07

RODRIGUEZ ALVAREZ, Magistrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por CSI-CSIF, contra COMISIONES OBRAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y CONSEJERIA DE EDUCACIÓN JUNTA DE ANDALUCÍA CADIZ, sobre CONFLICTO COLECTIVO, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día 13/04/2007 por el Juzgado de referencia, con estimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- En idéntica fecha, 16 de enero de 2007 y de forma conjunta, las centrales sindicales CC.00. y U.G.T. presentaron ante la Oficina competente preaviso electoral para celebrar elecciones en la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, reflejando un total de 1.379 trabajadores, e igualmente y de forma exclusiva, para los profesores de religión secundaria de esta Delegación, refiriendo un total de 128 interesados.

SEGUNDO.- Discrepando de tal posibilidad promueve el presente conflicto la Unión Sindical de la CSI-CSIF, solicitando se declare la nulidad del preaviso promovido para la representación de los profesores de religión.

TERCERO.- Sin avenencia concluye el intento de conciliación ante el CMAC, como certificado queda en autos".

Recurso nº 07-3316 IN Sent. 3655/07

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la representación de Comisiones Obreras, que ha sido impugnado por la representación letrada de la Consejería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que estimo la demanda de la parte actora, demanda de conflicto colectivo por la que se pretendía la nulidad de preaviso electoral, se alza en Suplicación el sindicato CCOO, por el tramite procesal del apartado c) del artículo 191 de Ley Procedimiento Laboral, solicitando el examen del derecho aplicado en sentencia, alegándose la infracción de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 9/87 del 2 de junio, en relación con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1844/94, todo ello por entender que debió de ser desestimada la demanda interpuesta por el sindicato actor. Es bien sabido la peculiar situación laboral que mantienen los profesores de religión, tanto de enseñanza primaria como de enseñanza secundaria, que da lugar a relaciones jurídicas complejas, cuestión esta que ha sido objeto de pronunciamientos diversos, tanto de los distintos Tribunales Superiores como del Tribunal Supremo y que sigue siendo objeto de discusión, pero de lo que no cabe duda ya, es que tales profesores, son personal a quien no se aplica el convenio colectivo del personal

Recurso nº 07-3316 IN Sent. 3655/07

laboral de la Junta de Andalucía, como tuvo ocasión de señalar esta Sala en la reciente sentencia de 21-11-2006, dictada en el recurso 3657/2006. Desde esta perspectiva y sin poder olvidar que de acuerdo con la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1846/94 de 9 de Septiembre, en el ámbito de la administración de la Junta de Andalucía, a efectos electorales, constituye un único centro de trabajo la totalidad de centros o establecimientos dependientes de la misma Consejería, que radiquen en la misma provincia no puede admitirse la posibilidad de elecciones sindicales que, solo para los profesores de religión de enseñanza secundaria de la provincia de Cádiz pretende el sindicato actor, pues como ya tuvo ocasión de razonar esta Sala en sentencia dictada en fecha 13/6/200 resolviendo recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada por un juzgado de Cádiz en materia de tutela de libertad sindical, lo que no se puede pretender, a falta de un norma específica que así se lo reconozca, constituir un Comité de Empresa o en general representantes sindicales para el colectivo de los profesores de Religión, ya que el derecho de participación de los trabajadores en la empresa que establece el art. 129.2 de la Constitución Española y desarrollan los arts. 4.1.g) y 61 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 1.844/1994 de 9 de septiembre, es un derecho sometido a una normativa específica que regula los órganos de

Recurso nº 07-3316 IN Sent. 3655/07

representación de los trabajadores en la empresa y el procedimiento para su elección, no siendo un derecho de libre ejercicio, por lo tanto no existiendo una norma que permita que la representación de trabajadores en una empresa se realice por colectivos de intereses profesionales como el de los profesores de religión, sino que el personal laboral de la administración tiene que elegir a sus representantes a través de un proceso electoral en el que participe todo el personal laboral dependiente de ella, sin que el colectivo de profesores de religión por muy específica que sea su problemática tenga derecho a unos órganos de representación propios, autónomos e independientes, del resto del personal laboral.

Por lo expuesto, no apreciándose la infracción de la normas sustantivas ni de la jurisprudencia alegada, debe desestimarse el recurso de suplicación interpuesto, confirmando la sentencia impugnada.

F A L L A M O S

Con desestimación del recurso de Suplicación interpuesto por CC.OO. contra la sentencia de fecha 13/04/2007 dictada por el Juzgado de lo Social número TRES de los de CADIZ en virtud de demanda sobre CONFLICTO COLECTIVO, formulada por CSI-CSIF, contra COMISIONES OBRAS, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES Y CONSEJERIA DE EDUCACIÓN JUNTA DE ANDALUCÍA

Recurso nº 07-3316 IN Sent. 3655/07

CADIZ, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

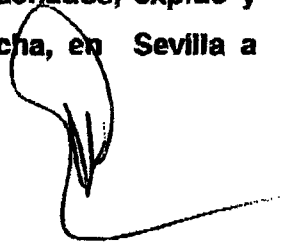
Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recurso nº 07-3316 IN Sent. 3655/07

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha por la Iltma. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe.- Doy fe.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE CON EL ORIGINAL AL QUE ME REMITO: Para que así conste a los efectos ordenados, expido y firmo la presente certificación en el día de su fecha, en Sevilla a veintinueve de noviembre de dos mil siete.- Doy fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a long horizontal stroke extending to the right.